



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6493-2006-PA/TC
SANTA
HENRY LEOPARDO JARA FARROMEQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Leopardo Jara Farromeque contra la resolución de la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 56, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cía. de Bomberos Salvadora *Virgen del Rosario N.º 102* de la P.ovincia de Huarney, a fin de que se deje sin efecto la Carta Notarial N.º 003-05, del 19 de enero de 2005, por medio de la cual se le ordena el retiro de su kiosco de venta de ceviche ubicado en la segunda cuadra de la Av. Inca Garcilazo de la Vega, en el distrito de Huarney. Invoca la violación de su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que según se aprecia de autos, la controversia en el presente caso se circunscribe a determinar si el kiosco de venta de ceviche que conduce el recurrente se encuentra ubicado en el terreno de propiedad de la emplazada compañía de bomberos o, en su defecto, en la vía pública aledaña al mismo.
3. Que a fojas 27 y 28 de autos, la emplazada alega que "(...) el demandante atenta contra su derecho de propiedad al negarse a dejar libre la parte de la vía pública que él cree es de su propiedad (...)". Asimismo, del informe emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Huarney (fojas 12) se aprecia que el área que ocupa el kiosco "(...) corresponde a la vía pública de ésta ciudad (...)".
4. Que sin embargo, del Oficio N.º 305-2007-GPH-A, del 20 de julio de 2007, emitido por el Gobierno Provincial de Huarney, y que corre a fojas 6 del cuadernillo formado ante este Colegiado, consta que "(...) el área que ocupan los vendedores ambulantes es terreno del local de la compañía de Bomberos (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que lo anteriormente expuesto evidencia la existencia de hechos controvertidos que no otorgan certeza a este Tribunal Constitucional para efectos de resolver la controversia de autos, tanto más si, conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo incoado carece de estación probatoria.
6. Que en consecuencia, este Colegiado considera que la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, resultando de aplicación el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo del derecho del recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaría Relatora (e)